

Acta de Sesión DL-1146/2020

Lugar y Fecha:

En las oficinas del FISDL situadas en Bulevar Orden de Malta número cuatrocientos setenta, Urbanización Santa Elena, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, a partir de las once horas del día diecisiete de julio de dos mil veinte.

Asistencia:

Consejo de Administración

Presidenta: María Ofelia Navarrete de Dubón
Directores Propietarios: Antonio Juan Javier Martínez
Directores Suplentes: Carlos Gabriel Alvarenga Cardoza
Secretario: Enrique Antonio Acosta Bonilla

A. Aprobación de Agenda:

- I. APROBACIÓN DE AGENDA
- II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
- V. EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA
- VI. DESARROLLO INSTITUCIONAL

B. Desarrollo de la Sesión:

I. APROBACIÓN DE AGENDA

Se dio lectura a la agenda de la sesión No. DL-1146/2020.
El Consejo de Administración aprobó la agenda.

II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR.

Se dio lectura al Acta de la Sesión No. DL-1145/2020 de fecha nueve de julio de dos mil veinte.
El Consejo de Administración aprobó el contenido del acta.



V. EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA
A. INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA
1. MODALIDAD DE EJECUCIÓN CENTRALIZADA

a. A solicitud del Gerente de Infraestructura, el Comité Técnico Consultivo, dando seguimiento a lo acordado en la Sesión No. DL-1245/2020, de fecha 14/7/2020, recomendó al Consejo de Administración la aprobación de lo siguiente:

1. Suspensión administrativa por el período del 14 de junio al 3 de julio de 2020, para aquellos contratos afectados directa e indirectamente por el Decreto N° 31 del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, de fecha 14 de junio de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 121, Tomo N° 427 de la misma fecha, PROTOCOLOS SANITARIOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA DE LAS PERSONAS, EN EL PROCESO DE REACTIVACIÓN GRADUAL DE LA ECONOMÍA, DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19, APLICABLES EN LAS ZONAS OCCIDENTAL, CENTRAL Y ORIENTAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, detallados en el Anexo 1 de la presente.
2. Suscripción de las respectivas Resoluciones Razonadas, por parte de la Presidenta del Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador (FISDL).

En el marco de Ejecución Presupuestaria, A- Inversión en Infraestructura, 1. Modalidad de Ejecución Centralizada, correspondiente al ejercicio financiero fiscal 2020 y la constitución de provisiones financieras correspondientes al ejercicio financiero fiscal 2019, autorizadas por el Ministerio de Hacienda, para el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, al 21 de marzo de 2020, se estaban ejecutando una serie de contratos de obra pública relacionados con formulación de carpetas técnicas, ejecución de obras, supervisión de las mismas y de otro tipo, cuyos contratistas debido al Estado de Emergencia Nacional por la Pandemia por COVID-19 y la restricción temporal de Derechos Constitucionales concretos para atender la referida



Pandemia, emanadas de Decretos Legislativos y del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, no pudieron dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, por el período del 21 de marzo al 13 de junio de 2020.

Los contratos aludidos en el párrafo anterior, no pudieron reniciar su ejecución a partir del 14 de junio de 2020, debido a que el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, mediante el Decreto N° 31 de fecha 14 de junio de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 121, Tomo N° 427 de la misma fecha, dictó PROTOCOLOS SANITARIOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA DE LAS PERSONAS, EN EL PROCESO DE REACTIVACIÓN GRADUAL DE LA ECONOMÍA, DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19, APLICABLES EN LAS ZONAS OCCIDENTAL, CENTRAL Y ORIENTAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR; estableciendo en el Art 5. Los Principios rectores, dentro de los cuales dicta en el literal b) Principio de la garantía de la libertad económica lo siguiente: "Los particulares ejercerán las actividades económicas conforme a la gradualidad regulada mediante el presente decreto, sin impedimentos o interferencias del Estado, las cuales únicamente se podrán realizar por causa justificada, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad...".

Dicho Decreto establece en el art. 9, las diferentes Fases de Reapertura Económica, regulando el reinicio de las actividades económicas y sociales en forma gradual; en tal sentido en el Literal B) del art. 9, se regula la Fase 1, señalando su inicio a partir del día 16 de junio al día 6 de julio de 2020; y dentro de las actividades o servicios permitidos en dicha Fase se establece en el Numeral 5 la "Construcción".

Por otra parte, el mismo art 9 en su literal C) Fase 2, establece como parte de las actividades y servicios permitidos en la misma, y que reinician a partir del día 7 de julio al día 21 de julio de 2020, en su numeral 14." El Transporte colectivo de acuerdo con protocolos sanitarios y de bioseguridad estrictos,..." así mismo, en el Literal E) relativo a la Fase 4, dicho Decreto establece en el Numeral 9



reinicio de actividades y servicios a partir del 6 de agosto al "Sector Público".

Asimismo, es de señalar que el inicio de las Fases de la 2 a la 5, contenidas en el Decreto Ejecutivo 31 de fecha 14 de junio de 2020, publicado en el DO N° 121, Tomo N° 427 de la misma fecha; ha sido pospuesto por la Presidencia de la República, según comunicado oficial de fecha 5 de julio de 2020. Es decir que el inicio de la Fase 2 se ha pospuesto para el 21 de julio de 2020 y el de la fase 4 se ha pospuesto hasta el día 18 de agosto del 2020; lo anterior, debido a las condiciones críticas por el aumento de contagiados y fallecidos en el marco de la Pandemia del COVID-19, por lo que se observa un panorama poco propicio para el inicio de la siguientes Fases del Plan de Reapertura Económica; siendo por tanto que a la fecha se continúa con la Fase 1, establecida en la Disposición en comento.

No obstante lo establecido anteriormente, en el sentido de que es en la Fase 1 que se permiten las actividades o servicios de la "Construcción", es necesario considerar que el servicio de transporte público reinicia hasta la Fase 2, así como también que las actividades del Sector Público en su totalidad reinician hasta en la Fase 4; lo que conlleva a evaluar el hecho de que, los contratistas del sector construcción, sean estos realizadores o supervisores de las obras de infraestructura que se encontraban en ejecución con el FISDL, en su mayoría cuentan con mano de obra calificada y no calificada que hace uso del transporte colectivo para desplazarse a sus lugares de trabajo (obras en construcción); y aún cuando es obligación de los contratistas dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales asumidas con el FISDL, el costo indirecto de brindar al trabajador un transporte privado hasta la fecha de inicio de la fase 2 y en todo caso hasta el inicio en su totalidad del sector relativo al transporte público, es un hecho que afectaría económicamente a los mismos; por lo que aún cuando existe dicha posibilidad esta debe ser analizada a efecto de determinar a partir de cuando



pueda reiniciarse la ejecución de los proyectos, causando el menor perjuicio económico que en determinado momento, pudieran considerar los contratistas trasladarlos a fin de ser reconocidos como costos indirectos por el FISDL. Siendo esta una de las razones expuestas por dichos contratistas como una limitante para el reinicio inmediato de la ejecución de los proyectos suspendidos por los Decretos Legislativos y del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud aludidos, relacionados con la Emergencia Nacional por la pandemia de Covid 19.

Aunado a lo expresado en el párrafo anterior, el FISDL como entidad del Sector Público, aún cuando continúa realizando sus actividades, éstas en su mayoría se están llevando a cabo, bajo la modalidad de trabajo en casa y de forma presencial con el mínimo de personal necesario, para realizar actividades impostergables e indispensables para el funcionamiento institucional, a fin de dar cumplimiento al art. 9 Literal E) del Decreto Ejecutivo 31, todo con el fin de garantizar la vida y la salud de los servidores públicos; coadyubando de tal manera a evitar el contagio y por tanto el aumento de casos de Covid-19; lo que dificulta que los Administradores de Contrato y demás personal necesario para dar seguimiento en el campo a la ejecución de las obras pueda desplazarse a las mismas a efecto de verificar que las actividades se ejecuten conforme a lo establecido en los contratos.

Siendo por tanto ambas circunstancias limitantes para que a esta fecha se proceda a ordenar el reinicio de los proyectos de obras de construcción detallados en cuadro anexo al presente punto; lo que se considera un caso de fuerza mayor, que conforme al art. 108 de la LACAP, habilita al Titular de la Institucion a aprobar la suspensión administrativa total de las obras de infraestructura por el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día 14 de junio de 2020; sin responsabilidad para la Institucion, y sin responsabilidad para los contratistas, por no ser imputables a estos los hechos antes mencionados.



Los administradores de los contratos de los proyectos descritos en el Anexo 1, han emitido su opinión técnica dirigida a la ACI considerado pertinente se autorice la suspensión de la ejecución de las obras por el período del 14 de junio al 3 de julio de 2020, por encontrarse los contratistas, imposibilitados para brindar sus servicios por causas de fuerza mayor.

Es importante mencionar que conforme a lo dispuesto en el art. 108 de la LACAP, la institución podrá ampliar el plazo antes indicado en caso de subsistir las causales de fuerza mayor antes señaladas, o de presentarse otros casos de calamidad pública, desastres naturales, caso fortuito o fuerza mayor; por un plazo racionaly sin costo adicional para la institución contratante.

No obstante, los contratistas deberán realizar las actuaciones necesarias para evitar el deterioro de las obras o daños en perjuicio del FISDL o terceras personas, por el tiempo de la suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- a) Art. 108 de la LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - LACAP.
- b) Decreto N° 31 del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, de fecha 14 de junio de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 121, Tomo N° 427 de la misma fecha, PROTOCOLOS SANITARIOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA DE LAS PERSONAS, EN EL PROCESO DE REACTIVACIÓN GRADUAL DE LA ECONOMÍA, DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19, APLICABLES EN LAS ZONAS OCCIDENTAL, CENTRAL Y ORIENTAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.
- c) Cláusula de Suspensión contenida en los contratos descritos en el Anexo 1 de la presente.

Con base a todo lo antes expuesto, la fundamentación fáctica y legal antes expresada, se considera pertinente se apruebe la suspensión administrativa



por el período del 14 de junio al 3 de julio de 2020, por encontrarse los contratistas, imposibilitados para brindar sus servicios por causas de fuerza mayor.

El Consejo de Administración aprobó lo solicitado, y que se emita la respectiva certificación de ley.

b. A solicitud del Gerente de Infraestructura, el Comité Técnico Consultivo, dando seguimiento a lo acordado en la Sesión No. DL-1245/2020, de fecha 14/7/2020, recomendó al Consejo de Administración la aprobación de lo siguiente:

1. Prorrogar la suspensión administrativa por el período del 4 al 20 de julio de 2020, para aquellos contratos afectados directa e indirectamente por el Decreto N° 31 del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, de fecha 14 de junio de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 121, Tomo N° 427 de la misma fecha, PROTOCOLOS SANITARIOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA DE LAS PERSONAS, EN EL PROCESO DE REACTIVACIÓN GRADUAL DE LA ECONOMÍA, DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19, APLICABLES EN LAS ZONAS OCCIDENTAL, CENTRAL Y ORIENTAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, detallados en el Anexo 1 de la presente.
2. Suscripción de las respectivas Resoluciones Razonadas, por parte de la Presidenta del Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador (FISDL).
3. Reinicio de la ejecución de los contratos, contenidos en el Listado Anexo a partir del 21 de julio de 2020, por considerarse imprescindible e impostergable cumplir con las obligaciones establecidas en Convenios o Tratados que ha celebrado el Estado con Organismos Internacionales, así como otros compromisos derivados de Convenios Interinstitucionales, y en atención al Principio de la Garantía de la Libertad Económica, contenida en el Decreto



ejecutivo 31, que establece: "Los particulares ejercerán las actividades económicas conforme a la gradualidad regulada mediante el presente decreto, sin impedimentos o interferencias del Estado, las cuales únicamente se podrán realizar por causa justificada, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad...".

4. Autorizar que las personas que se desempeñan en los cargos de Administradores de contrato, reinicien las actividades presenciales en lo que se requiera y en modalidad de trabajo en casa en lo que les sea posible realizar a fin de evitar el contagio por COVID-19, por considerar que las labores y actividades que realizan son necesarias para el oportuno y adecuado seguimiento en la ejecución de los contratos de obras de infraestructura contenidos en el anexo 1, cuyos beneficios para la población beneficiaria son de carácter urgente.

PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN ADMINISTRATIVA.

En el marco de Ejecución Presupuestaria, A- Inversión en Infraestructura, 1. Modalidad de Ejecución Centralizada, correspondiente al ejercicio financiero fiscal 2020 y la constitución de provisiones financieras correspondientes al ejercicio financiero fiscal 2019, autorizadas por el Ministerio de Hacienda, para el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador (FISDL), al 21 de marzo de 2020, se estaban ejecutando una serie de contratos de obra pública relacionados con formulación de carpetas técnicas, ejecución de obras, supervisión de las mismas y de otro tipo, cuyos contratistas debido al Estado de Emergencia Nacional por la Pandemia por COVID-19 y la restricción temporal de Derechos Constitucionales concretos para atender la referida Pandemia, emanadas de Decretos Legislativos y del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, no pudieron dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, por el período del 21 de marzo al 13 de junio de 2020.

Los contratos aludidos en el párrafo anterior, no



podieron reniciar su ejecución a partir del 14 de junio de 2020, debido a que el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, mediante el Decreto N° 31 de fecha 14 de junio de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 121, Tomo N° 427 de la misma fecha, dictó PROTOCOLOS SANITARIOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA DE LAS PERSONAS, EN EL PROCESO DE REACTIVACIÓN GRADUAL DE LA ECONOMÍA, DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19, APLICABLES EN LAS ZONAS OCCIDENTAL, CENTRAL Y ORIENTAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR; con el objeto de desarrollar los principios, condiciones de modo, tiempo y forma, así como los protocolos específicos que fomenten la reactivación gradual de las actividades económicas, laborales, administrativas y sociales, tanto en el sector público como el privado, estableciendo cinco Fases para la reapertura gradual de la economía.

Dicho Decreto establece en el art. 9, las diferentes Fases de Reapertura Económica, regulando el reinicio de las actividades económicas y sociales en forma gradual; en tal sentido en el Literal B) del art. 9, se regula la Fase 1, señalando su inicio a partir del día 16 de junio al día 6 de julio de 2020; y dentro de las actividades o servicios permitidos en dicha Fase se establece en el Numeral 5 la "Construcción".

Por otra parte, el mismo art 9 en su literal C) Fase 2, establece como parte de las actividades y servicios permitidos en la misma, y que reinician a partir del día 7 de julio al día 21 de julio de 2020, en su numeral 14. "El Transporte colectivo de acuerdo con protocolos sanitarios y de bioseguridad estrictos,..." así mismo, en el Literal E) relativo a la Fase 4, dicho Decreto establece en el Numeral 9, el reinicio de actividades y servicios a partir del 6 de agosto al "Sector Público".

Asimismo, es de señalar que el inicio de las Fases de la 2 a la 5, contenidas en el Decreto Ejecutivo 31 de fecha 14 de junio de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 121, Tomo N° 427 de la misma fecha; ha sido pospuesto por la Presidencia de la República,



según comunicado oficial de fecha 5 de julio de 2020. Es decir que el inicio de la Fase 2 se ha pospuesto para el día 21 de julio de 2020 y el de la fase 4 se ha pospuesto hasta el día 18 de agosto del 2020; lo anterior, debido a las condiciones críticas por el aumento de contagiados y fallecidos en el marco de la Pandemia del COVID-19, por lo que se observa un panorama poco propicio para el inicio de la siguientes Fases del Plan de Reapertura Económica; siendo por tanto que a la fecha se continúa con la Fase 1, establecida en la Disposición en comentario.

No obstante lo establecido anteriormente, en el sentido de que es en la Fase 1 que se permiten las actividades o servicios de la "Construcción", es necesario considerar que el servicio de transporte público reinicia hasta la Fase 2, así como también que las actividades del Sector Público en su totalidad reinician hasta en la Fase 4; lo que conlleva a evaluar el hecho de que, los contratistas del sector construcción, sean estos realizadores o supervisores de las obras de infraestructura que se encontraban en ejecución con el FISDL, en su mayoría cuentan con mano de obra calificada y no calificada que hace uso del transporte colectivo para desplazarse a sus lugares de trabajo (obras en construcción); y aún cuando es compromiso de los contratistas dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales asumidas con el FISDL, el costo indirecto de brindar al trabajador un transporte privado hasta la fecha de inicio de la fase 2 y en todo caso hasta el inicio en su totalidad del sector relativo al transporte público, es un hecho que afectaría económicamente a los mismos; por lo que aún cuando existe dicha posibilidad ésta debe ser analizada a efecto de determinar a partir de cuando puedan reiniciarse los proyectos, causando el menor perjuicio económico que en determinado momento, pudieran considerar los contratistas trasladarlos a fin de ser reconocidos como costos indirectos por el FISDL. Siendo esta una de las razones expuestas por dichos contratistas como una limitante para el reinicio inmediato de la ejecución de los proyectos suspendidos por los Decretos Legislativos y del



Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud aludidos, relacionados con la Emergencia Nacional por la pandemia de Covid 19.;

Aunado a lo expresado en el párrafo anterior, el FISDL como entidad del Sector Público, aún cuando continúa realizando sus actividades, éstas en su mayoría se están llevando a cabo, bajo la modalidad de trabajo en casa y de forma presencial con el mínimo de personal necesario, para realizar actividades impostergables e indispensables para el funcionamiento institucional, a fin de dar cumplimiento al art. 9 Literal E) del Decreto Ejecutivo 31, todo con el fin de garantizar la vida y la salud de los servidores públicos; coadyubando de tal manera a evitar el contagio y por tanto, el aumento de casos de Covid-19; lo que dificulta que los Administradores de Contrato y demás personal necesario para dar seguimiento en el campo a la ejecución de las obras pueda desplazarse a las mismas a efecto de verificar que las actividades se ejecuten conforme a lo establecido en los contratos.

Siendo por tanto ambas circunstancias limitantes para que a esta fecha se proceda a ordenar el reinicio de los proyectos de obras de construcción detallados en cuadro anexo al presente punto; lo que se considera un caso de fuerza mayor, que conforme al art. 108 de la LACAP, por que el Titular de la Institucion aprobó la suspensión administrativa de las obras de infraestructura por el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día 14 de junio de 2020; sin responsabilidad para la Institución, y sin responsabilidad para los contratistas, por no ser imputables a éstos los hechos antes mencionados.

Conforme a lo dispuesto en el art. 108 de la LACAP, la institución podrá ampliar el plazo antes indicado en caso de subsistir las causales de fuerza mayor antes señaladas, o de presentarse otros casos de calamidad pública, desastres naturales, caso fortuito o fuerza mayor; por un plazo racional y sin costo adicional para la institución contratante. No obstante, los contratistas deberán realizar las



actuaciones necesarias para evitar el deterioro de las obras o daños en perjuicio del FISDL o terceras personas, por el tiempo de la suspensión.

REINICIO DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS.

De los contratos que están suspendidos a la fecha, existen proyectos financiados por Convenios o Tratados que ha celebrado el Estado con Organismos Internacionales cuyos tiempos de vigencia están próximos a vencer, tal es el caso del PROGRAMA DE APOYO INTEGRAL A LA ESTRATEGIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) que vence en abril de 2021; así como otras intervenciones derivadas del CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL DE EL SALVADOR (FISDL) COMO ENTE EJECUTOR DE LOS PROYECTOS PARA EL ÁREA DE DESARROLLO COMUNAL, FONDOS FANTEL, PARA LOS AÑOS 2010-2021, por lo cual, se vuelve impostergable e imprescindible su reinicio.

Así mismo, los administradores de contrato de los proyectos descritos en el Anexo 1, han emitido informes técnicos donde detallan entre otras cosas, los riesgos y las consecuencias que conlleva no reiniciar estos proyectos lo antes posible, entre las cuales se mencionan las siguientes:

- a) No cumplir con los objetivos y beneficios esperados con la construcción de estas obras.
- b) Posibilidad de reclamaciones de parte de los contratistas por tiempo y costos adicionales por la suspensión de los contratos.
- c) Daños en las obras por la entrada del invierno y las condiciones climáticas excepcionalmente adversas que esto conlleva, lo que podría aumentar el costo de las obras.

A estos riesgos se suma el que algunos de los proyectos pueden ser declarados no elegibles por los Organismos Internacionales, por no haber sido finalizados en el tiempo de vigencia de los respectivos Convenios o Tratados.



Tomando en cuenta lo descrito en los párrafos anteriores, los administradores de contrato han requerido a aquellos contratistas de los proyectos descritos en el Anexo 1 que reinicien la ejecución de las obras, al inicio de las Fases de la 2 a la 4; quienes han expresado su compromiso de reiniciar las obras cumpliendo las medidas sanitarias y de bioseguridad necesarias, manifestando dichos Contratistas por tanto su compromiso de reiniciar a partir del 21 de julio de 2020.

Previo a reiniciar la ejecución física de las obras, es necesario realizar algunas actividades previas tales como: Verificar la situación actual de las actividades realizadas previamente en las obras, si durante este tiempo que la obra se suspendió hubo daños de consideración que impidan reiniciarlas, contratación de personal, técnico, administrativo y de campo de parte de los contratistas que están realizando y/o supervisando la obra. Esto se prevé que se realice en la semana del 13 al 20 de julio de 2020, por lo cual, tomando en consideración este período, es pertinente ampliar la suspensión administrativa por el período del 4 al 20 de julio de 2020, y autorizar el reinicio de las actividades físicas en las obras a partir del 21 de julio de 2020. Al respecto, con el objeto de realizar el control y seguimiento que este tipo de contratos requiere, será necesario se autorice la realización de actividades, principalmente en campo de parte de los administradores de contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- a) Art. 108 de la LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - LACAP.
- b) Decreto N° 31 del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, de fecha 14 de junio de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 121, Tomo N° 427 de la misma fecha, PROTOCOLOS SANITARIOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA DE LAS PERSONAS, EN EL PROCESO DE REACTIVACIÓN GRADUAL DE



ECONOMÍA, DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19, APLICABLES EN LAS ZONAS OCCIDENTAL, CENTRAL Y ORIENTAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

- c) Cláusula de Suspensión contenida en los contratos descritos en el Anexo 1.

Con base a todo lo antes expuesto, la fundamentación fáctica y legal antes expresada, se considera pertinente se apruebe la ampliación de la suspensión administrativa por el período del 4 al 20 de julio de 2020, por encontrarse los contratistas, imposibilitados para brindar sus servicios por causas de fuerza mayor; y se autorice el reinicio de la ejecución de los contratos a partir del 21 de julio de 2020. Así mismo, para el control y seguimiento, es necesario se autoricen las actividades correspondientes de los administradores de los contratos listados en el Anexo 1 de la presente.

El Consejo de Administración aprobó lo solicitado, que se emita la respectiva certificación de ley y que los administradores de los contratos descritos en el Anexo 1 realicen las actividades de control y seguimiento correspondientes.

- c. A solicitud del Gerente de Infraestructura, el Comité Técnico Consultivo, dando seguimiento a lo acordado en la Sesión No. DL-1245/2020, de fecha 14/7/2020, recomienda al Consejo de Administración la aprobación de lo siguiente:

1. Prorrogar la suspensión administrativa por el período del 4 de julio al 17 de agosto de 2020, para aquellos contratos afectados directa e indirectamente por el Decreto N° 31 del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, de fecha 14 de junio de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 121, Tomo N° 427 de la misma fecha, PROTOCOLOS SANITARIOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA DE LAS PERSONAS, EN EL PROCESO DE REACTIVACIÓN GRADUAL DE LA ECONOMÍA, DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19, APLICABLES EN LAS ZONAS OCCIDENTAL, CENTRAL Y ORIENTAL DE LA REPÚBLICA DE



EL SALVADOR, detallados en el Anexo 1.

2. Suscripción de las respectivas Resoluciones Razonadas, por parte de la Presidenta del Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador (FISDL).
3. Reinicio de la ejecución de los contratos, contenidos en el Listado Anexo a partir del 18 de agosto de 2020, fecha de inicio de la Fase 4 del Proceso de Reapertura Económica.

PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN ADMINISTRATIVA.

En el marco de Ejecución Presupuestaria, A- Inversión en Infraestructura, 1. Modalidad de Ejecución Centralizada, correspondiente al ejercicio financiero fiscal 2020 y la constitución de provisiones financieras correspondientes al ejercicio financiero fiscal 2019, autorizadas por el Ministerio de Hacienda, para el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador (FISDL), al 21 de marzo de 2020, se estaban ejecutando una serie de contratos de obra pública relacionados con formulación de carpetas técnicas, ejecución de obras, supervisión de las mismas y de otro tipo, cuyos contratistas debido al Estado de Emergencia Nacional por la Pandemia por COVID-19 y la restricción temporal de Derechos Constitucionales concretos para atender la referida Pandemia, emanadas de Decretos Legislativos y del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, no pudieron dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, por el período del 21 de marzo al 13 de junio de 2020.

Los contratos aludidos en el párrafo anterior, no pudieron reniciar su ejecución a partir del 14 de junio de 2020, debido a que el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, mediante el Decreto N° 31 de fecha 14 de junio de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 121, Tomo N° 427 de la misma fecha, dictó PROTOCOLOS SANITARIOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA DE LAS PERSONAS, EN EL PROCESO DE REACTIVACIÓN GRADUAL DE LA ECONOMÍA, DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19, APLICABLES EN LAS ZONAS



OCCIDENTAL, CENTRAL Y ORIENTAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR; con el objeto de desarrollar los principios, condiciones de modo, tiempo y forma, así como los protocolos específicos que fomenten la reactivación gradual de las actividades económicas, laborales, administrativas y sociales, tanto en el sector público como el privado, estableciendo cinco Fases para la reapertura gradual de la economía.

Dicho Decreto establece en el art. 9, las diferentes Fases de Reapertura Económica, regulando el reinicio de las actividades económicas y sociales en forma gradual; en tal sentido en el Literal B) del art. 9, se regula la Fase 1, señalando su inicio a partir del día 16 de junio al día 6 de julio de 2020; y dentro de las actividades o servicios permitidos en dicha Fase se establece en el Numeral 5 la "Construcción".

Por otra parte, el mismo art 9 en su literal C) Fase 2, establece como parte de las actividades y servicios permitidos en la misma, y que reinician a partir del día 7 de julio al día 21 de julio de 2020, en su numeral 14. "El Transporte colectivo de acuerdo con protocolos sanitarios y de bioseguridad estrictos,..." así mismo, en el Literal E) relativo a la Fase 4, dicho Decreto establece en el Numeral 9, el reinicio de actividades y servicios a partir del 6 de agosto al "Sector Público".

Asimismo, es de señalar que el inicio de las Fases de la 2 a la 5, contenidas en el Decreto Ejecutivo 31 de fecha 14 de junio de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 121, Tomo N° 427 de la misma fecha; ha sido pospuesto por la Presidencia de la República, según comunicado oficial de fecha 5 de julio de 2020. Es decir que el inicio de la Fase 2 se ha pospuesto para el día 21 de julio de 2020 y el de la fase 4 se ha pospuesto hasta el día 18 de agosto del 2020; lo anterior, debido a las condiciones críticas por el aumento de contagiados y fallecidos en el marco de la Pandemia del COVID-19, por lo que se observa un panorama poco propicio para el inicio de las siguientes Fases del Plan de Reapertura Económica;



siendo por tanto que a la fecha se continúa con la Fase 1, establecida en la Disposición en comentario.

No obstante lo establecido anteriormente, en el sentido de que es en la Fase 1 que se permiten las actividades o servicios de la "Construcción", es necesario considerar que el servicio de transporte público reinicia hasta la Fase 2, así como también que las actividades del Sector Público en su totalidad reinician hasta en la Fase 4; lo que conlleva a evaluar el hecho de que, los contratistas del sector construcción, sean estos realizadores o supervisores de las obras de infraestructura que se encontraban en ejecución con el FISDL, en su mayoría cuentan con mano de obra calificada y no calificada que hace uso del transporte colectivo para desplazarse a sus lugares de trabajo (obras en construcción); y aún cuando es compromiso de los contratistas dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales asumidas con el FISDL, el costo indirecto de brindar al trabajador un transporte privado hasta la fecha de inicio de la fase 2 y en todo caso hasta el inicio en su totalidad del sector relativo al transporte público, es un hecho que afectaría económicamente a los mismos; por lo que aún cuando existe dicha posibilidad ésta debe ser analizada a efecto de determinar a partir de cuando puedan reiniciarse los proyectos, causando el menor perjuicio económico que en determinado momento, pudieran considerar los contratistas trasladarlos a fin de ser reconocidos como costos indirectos por el FISDL. Siendo esta una de las razones expuestas por dichos contratistas como una limitante para el reinicio inmediato de la ejecución de los proyectos suspendidos por los Decretos Legislativos y del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud aludidos, relacionados con la Emergencia Nacional por la pandemia de Covid 19.;

Aunado a lo expresado en el párrafo anterior, el FISDL como entidad del Sector Público, aún cuando continúa realizando sus actividades, éstas en su mayoría se están llevando a cabo, bajo la modalidad de trabajo en casa y de forma presencial con el



mínimo de personal necesario, para realizar actividades impostergables e indispensables para el funcionamiento institucional, a fin de dar cumplimiento al art. 9 Literal E) del Decreto Ejecutivo 31, todo con el fin de garantizar la vida y la salud de los servidores públicos; coadyubando de tal manera a evitar el contagio y por tanto, el aumento de casos de Covid-19; lo que dificulta que los Administradores de Contrato y demás personal necesario para dar seguimiento en el campo a la ejecución de las obras pueda desplazarse a las mismas a efecto de verificar que las actividades se ejecuten conforme a lo establecido en los contratos.

Siendo por tanto ambas circunstancias limitantes para que a esta fecha se proceda a ordenar el reinicio de los proyectos de obras de construcción detallados en cuadro anexo al presente punto; lo que se considera un caso de fuerza mayor, que conforme al art. 108 de la LACAP, por que el Titular de la Institucion aprobó la suspensión administrativa de las obras de infraestructura por el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día 14 de junio de 2020; sin responsabilidad para la Institución, y sin responsabilidad para los contratistas, por no ser imputables a éstos los hechos antes mencionados.

Conforme a lo dispuesto en el art. 108 de la LACAP, la institución podrá ampliar el plazo antes indicado en caso de subsistir las causales de fuerza mayor antes señaladas, o de presentarse otros casos de calamidad pública, desastres naturales, caso fortuito o fuerza mayor; por un plazo racional y sin costo adicional para la institución contratante. No obstante, los contratistas deberán realizar las actuaciones necesarias para evitar el deterioro de las obras o daños en perjuicio del FISDL o terceras personas, por el tiempo de la suspensión.

REINICIO DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS.

Tomando en cuenta que de acuerdo al PROCESO DE REACTIVACIÓN GRADUAL DE LA ECONOMÍA, las actividades del Sector Público en su totalidad reinician en la Fase 4, a partir del 18 de agosto de 2020, se



considera que ya no habrán impedimentos legales para el reinicio de la ejecución de los contratos a partir de esa fecha.

Previo a reiniciar la ejecución física de las obras, es necesario realizar algunas actividades previas tales como: Verificar la situación actual de las actividades realizadas previamente en las obras, si durante este tiempo que la obra se suspendió hubo daños de consideración que impidan reiniciarlas, contratación de personal, técnico, administrativo y de campo de parte de los contratistas que están realizando y/o supervisando la obra. Esto se prevé que se realice en la semana del 10 al 16 de agosto de 2020, por lo cual, tomando en consideración este período, es pertinente ampliar la suspensión administrativa por el período del 4 de julio al 17 de agosto de 2020, y autorizar el reinicio de las actividades físicas en las obras a partir del 18 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- a) Art. 108 de la LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - LACAP.
- b) Decreto N° 31 del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, de fecha 14 de junio de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 121, Tomo N° 427 de la misma fecha, PROTOCOLOS SANITARIOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA DE LAS PERSONAS, EN EL PROCESO DE REACTIVACIÓN GRADUAL DE LA ECONOMÍA, DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19, APLICABLES EN LAS ZONAS OCCIDENTAL, CENTRAL Y ORIENTAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.
- c) Cláusula de Suspensión contenida en los contratos descritos en el Anexo 1.

Con base a todo lo antes expuesto, la fundamentación fáctica y legal antes expresada, se considera pertinente se apruebe la ampliación de la suspensión administrativa por el período del 4 de julio al 17 de agosto de 2020, por encontrarse los contratistas



imposibilitados para brindar sus servicios por causas de fuerza mayor; y se autorice el reinicio de la ejecución de los contratos a partir del 18 de agosto de 2020.

El Consejo de Administración aprobo lo solicitado, que se emita la respectiva certificación de ley.

VI. DESARROLLO INSTITUCIONAL
A. SISTEMAS Y ORGANIZACIÓN
1. REVISIÓN CONTINUA

- a. La Jefe del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales presentó al Consejo de Administración el Informe trimestral de las contrataciones de FISDL realizadas durante el periodo correspondiente del 01 de abril al 30 de junio de 2020. Resumen de Contrataciones:

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	70 P GOES PRESUPUESTO FONDO GENERAL-2020		
PROCESO UTILIZADO	Montos contratados (US\$)		
	Mes: Abril 2020	Mes: Mayo 2020	Mes: Junio 2020
Libre Gestión	\$7,601.25	\$59,800.00	\$22,839.88
Total Contratado	\$7,601.25	\$59,800.00	\$22,839.88

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	86 1 FONDO GENERAL-APOYO EN EDUCACIÓN Y SALUD-2020		
PROCESO UTILIZADO	Montos contratados (US\$)		
	Mes: Abril 2020	Mes: Mayo 2020	Mes: Junio 2020
Libre Gestión	\$0.00	\$16,173.35	\$6,300.00
Contratación Directa	\$973,199.60	\$0.00	\$0.00
Total Contratado	\$973,199.60	\$16,173.35	\$6,300.00

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	99 1 RECURSOS FISDL		
PROCESO UTILIZADO	Montos contratados (US\$)		
	Mes: Abril 2020	Mes: Mayo 2020	Mes: Junio 2020
Libre Gestión	\$0.00	\$64,806.92	\$0.00
Total Contratado	0.00	\$64,806.92	\$0.00

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	86 2 FONDO GENERAL-INFRAESTRUCTURA SOCIOECONOMICA-2020		
PROCESO UTILIZADO	Montos contratados (US\$)		



FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL
PARA EL DESARROLLO LOCAL
DE EL SALVADOR

21 de 48
SESIÓN DL-1146/2020

	Mes: Abril 2020	Mes: Mayo 2020	Mes: Junio 2020
Libre Gestión	\$0.00	\$0.00	\$6,500.00
Total Contratado	\$0.00	\$0.00	\$6,500.00

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	19F-FONDO DE AGUA Y SANEAMIENTO-FICHA 2010		
PROCESO UTILIZADO	Montos contratados (US\$)		
	Mes: Abril 2020	Mes: Mayo 2020	Mes: Junio 2020
Libre Gestión	\$0.00	\$0.00	\$26,000.00
Total Contratado	\$0.00	\$0.00	\$26,000.00

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	915-FONDOS FANTEL		
PROCESO UTILIZADO	Montos contratados (US\$)		
	Mes: Abril 2020	Mes: Mayo 2020	Mes: Junio 2020
Libre Gestión	\$0.00	\$0.00	\$4,125.00
Licitación Pública	\$0.00	\$0.00	\$202,912.67
Total Contratado	\$0.00	\$0.00	\$207,037.67

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	98 B PROVIDENCIA SOLAR, S.A.-COOPERACIÓN TECNICA-2016		
PROCESO UTILIZADO	Montos contratados (US\$)		
	Mes: Abril 2020	Mes: Mayo 2020	Mes: Junio 2020
Libre Gestión	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00
Total Contratado	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	98 D LA TRINIDAD Y ACAJUTLA LTDAS.-COOP.TECNICA-2017		
PROCESO UTILIZADO	Montos contratados (US\$)		
	Mes: Abril 2020	Mes: Mayo 2020	Mes: Junio 2020
Libre Gestión	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00
Total Contratado	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	23 7 KFW-CONVIVIR-2016		
PROCESO UTILIZADO	Montos contratados (US\$)		
	Mes: Abril 2020	Mes: Mayo 2020	Mes: Junio 2020
Libre Gestión	\$0.00	\$0.00	\$2,600.00
Total Contratado	\$0.00	\$0.00	\$2,500.00

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	23 8 KFW-CONVIVIR DONACIÓN-2017		
PROCESO UTILIZADO	Montos contratados (US\$)		
	Mes: Abril 2020	Mes: Mayo 2020	Mes: Junio 2020
Libre Gestión	\$0.00	\$0.00	\$2,895.00
Total Contratado	\$0.00	\$0.00	\$2,895.00



FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONTRAPARTIDA MUNICIPAL		
PROCESO UTILIZADO	Montos contratados (US\$)		
	Mes: Abril 2020	Mes: Mayo 2020	Mes: Junio 2020
Libre Gestión	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Licitación Pública	\$0.00	\$0.00	\$11,490.13
Total Contratado	\$0.00	\$0.00	\$11,490.00

Resumen de Contrataciones por tipo de proceso y mes:

TIPO DE PROCESO	ABRIL			MAYO			JUNIO			No. Procesos TOTALES	TOTALES
	N° de procesos	Monto total contratado	PROGRAMADO PAAC	N° de procesos	Monto total contratado	PROGRAMADO PAAC	N° de procesos	Monto total contratado	PROGRAMADO PAAC		
Libre Gestión	2	\$7,601.25	\$573,010.56	6	\$140,780.27	\$203,854.60	5	\$73,259.88	\$130,660.00	13	\$221,641.40
Licitación Pública	0	\$0.00	\$2035,326.16	0	\$0.00	\$981,985.80	1	\$214,402.80	\$102,050.00	1	\$214,402.80
Contratación Directa	1	\$973,199.60	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	1	\$973,199.60
Mercado Bursátil	0	\$0.00	\$656,500.00	0	\$0.00	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	0	\$0.00
Desiertos	0			2			0			2	
TOTAL CONTRATADO	3	\$980,800.85		6	\$140,780.27		17	\$287,662.68		17	\$1409,243.80
TOTAL PROGRAMA DO PAAC		\$3264,836.72			\$1185,840.40			\$232,710.00			\$4683,387.12
Diferencia porcentual (100%) Contratado/Programado		30.04%			11.87%			123.61%			30.09%

El Consejo de Administración se dio por informado.

VI. DESARROLLO INSTITUCIONAL

H. TRANSPARENCIA

4. AGILIZACIÓN DE PROCESOS LEGALES

a. La Jefe del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional solicitó al Consejo de Administración:

1. AUTORIZAR iniciar el Procedimiento Sancionatorio de Imposición de multa en contra de ROSA MARÍA LANDAVERDE DE JIMÉNEZ, por incumplimiento al



contrato número FISDL/BID2881-F/32513.0-2016: "FORMULACIÓN Y ELABORACIÓN DE LA CARPETA TÉCNICA DEL PROYECTO: OBRA NUEVA EN COLONIA SANTA TERESA DE LAS FLORES, MUNICIPIO DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR", código 32513.0, por haber supuestamente incurrido en los incumplimientos contractuales establecidos en el artículo 85 de la LACAP, términos de referencia e Instructivo de Aplicación de Multas del FISDL, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Incumplimientos emitido por el Administrador del Contrato de fecha 30 de enero de 2020.

2. Comisionar a la Gerencia Legal para que inicie el procedimiento sancionatorio de imposición de multa.

Con referencia al contrato número FISDL/BID2881-F/32513.0-2016, cuyo contratista es ROSA MARIA LANDAVERDE DE JIMÉNEZ, suscrito en fecha 15 de noviembre de 2016, se informa lo siguiente:

De conformidad a los Artículos 160 de la LACAP relacionado con el 80 del RELACAP, que establecen que: "El responsable de la etapa en que se encuentre; remitirá al Titular a través de la UACI de la institución, los informes o documentos en los cuales indicará los incumplimientos y el nombre del contratista a quien se le atribuye. El titular comisionará a la Unidad Jurídica o quien haga las veces de ésta, para que inicie el proceso de aplicación de las sanciones establecidas.

El Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, recibió en fecha 13 de marzo de 2020, el informe de incumplimiento para iniciar procedimiento sancionatorio, emitido por el Administrador del Contrato, Ing. Julio César Centeno, de fecha 30 de enero de 2020; en el cual se detalla que la formulación y elaboración de la carpeta técnica presentaba un avance financiero del 75%, al momento del incumplimiento parcial del contrato (06 de febrero de 2019, nueva fecha de finalización



contractual); superándose el incumplimiento a partir del día 18 de octubre de 2019.

Se hace referencia que la formuladora entregó la carpeta finalizada "FORMULACIÓN Y ELABORACIÓN DE LA CARPETA TÉCNICA DEL PROYECTO: OBRA NUEVA EN COLONIA SANTA TERESA DE LAS FLORES, MUNICIPIO DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR", CÓDIGO 32513.0, con un retraso de 254 días calendario, por lo que se haría acreedora de una multa MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,344.38), por la entrega extemporánea del informe final.

Esta solicitud para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, se presenta hasta esta fecha debido a la situación actual del país, ante la Emergencia Nacional decretada a raíz de la Pandemia por COVID-19, las medidas de contención, aislamiento y cuarentena domiciliar, y a la suspensión de términos y plazos en los procedimientos administrativos.

Por lo antes expuesto y para dar cumplimiento a lo establecido en la LACAP y RELACAP, se presenta el referido informe y se solicita se comisione a la Gerencia Legal para que inicie el procedimiento sancionatorio de imposición de multa.

El Consejo de Administración aprobó lo solicitado y autoriza a la Presidenta del Consejo de Administración a firmar la resolución de comisión de la Gerencia Legal.

b. La Gerente Legal solicitó al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FISDL aprobar Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Inhabilitación que se promovió en contra de la sociedad COTO ESCOBAR ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia COTO ESCOBAR ASOCIADOS, S.A. DE C.V., en adelante denominado "LA SOCIEDAD ADJUDICADA" en virtud de las siguientes consideraciones:

I. La sociedad adjudicada, representada por su Apoderado General Judicial con Cláusula Especial



Doctor Ulises Antonio Jovel Espinoza, interpuso demanda en contra de la PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL DE EL SALVADOR, en primera instancia ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo, con sede en Santa Tecla, la cual resolvió estimar la pretensión de ilegalidad y consecuente anulación de los actos administrativos consistentes en: Inhabilitación para contratar con la Administración Pública por un período de cinco años, en contra de la sociedad Coto Escobar Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable decisión relacionada al proceso común 00085-18-ST-COPC-CA.

- II. Del resultado ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo, el FISDL interpuso Recurso de Apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, la cual concluyó lo siguiente: "Es procedente en el presente caso, de conformidad al artículo 517 del CPCM, declarar que no se perfila el vicio de ilegalidad por violación al principio de culpabilidad, respecto de la determinación de la infracción en el acto administrativo sancionatorio emitido por la presidenta del FISDL; ello al establecerse responsabilidad a título de imputación culposa en contra de la Coto Escobar Asociados. Sin embargo, se advierte que la sanción aplicada por la apelante es desproporcionada en atención a un actuar culposos.

Por lo que dicha Sala, señala que el CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL FISDL, debe ejecutar en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, la sentencia emitida por la misma y dictar la decisión motivada respecto a la sanción aplicable a la sociedad adjudicada- Coto Escobar Asociados, S.A. DE C.V., por la comisión de la infracción de invocar hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación, por la actuación actuar culposa o negligente de dicha sociedad; para ello deberá tomar como parámetro de dosimetría punitiva, el piso y el techo sancionatorio que



establece la LACP en el artículo 158 Romanos I al V, para los supuestos de inhabilitación para participar en procedimientos de contratación administrativa; es decir, entre uno y cinco años.

Reiterando la Sala que, para el caso concreto no se podrá imponer la sanción más grave en contra de la sociedad infractora: cinco años.

La Sala a su vez ordenó a la Cámara de lo Contencioso Administrativo el envío del expediente a la Administración pública.

III. En el FISDL se recibe el expediente por parte de la Cámara de lo Contencioso Administrativo con sede en Santa Tecla, el día 14 de julio de 2020.

IV. Posterior a considerar las razones fácticas y legales se considera que la sociedad Coto Escobar Asociados S.A de C.V., por su conducta en el proceso licitatorio, es decir por su falta de diligencia en la verificación de la información que incorporó en la oferta técnica en el proceso de licitación pública, es atribuible su conducta a título de imputación negligente invocar hechos falsos para obtener una adjudicación.

Con base a los criterios solicitados por la Sala se estima por analogía invocar el artículo 69 del Código Penal que regula la: Penalidad en caso de error vencible: "En los casos de error vencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal o de una causa de exclusión de responsabilidad penal el juez o tribunal fijará la pena entre la tercera parte del mínimo y la tercera parte del máximo de la pena señalada para el delito. // De igual manera se fijará la pena en los casos de error vencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal o de una causa de justificación." y se tuvo a la base el razonamiento siguiente para la sanción a imponer:

La jurisprudencia constitucional, en las sentencias de fechas 16-VI-2005 y 11-X-2007, pronunciadas en los Amps. 522-2003 y 8-2006, respectivamente ha establecido que como expresiones del *ius puniendi* o



potestad punitiva del Estado aparecen el orden penal y administrativo sancionador; el primero, utilizado para la aplicación de penas; y el segundo, para la imposición de sanciones administrativas.

En la sentencia de fecha 29-IV-2013, pronunciada en la Inc. 18-2008, se sostuvo que el principio de proporcionalidad por su parte, exige que los mecanismos por los cuales el Estado interviene en el ámbito de los derechos fundamentales de los administrados sean utilizados en una proporción adecuada a los fines perseguidos; y particularmente en el ámbito represivo impone una graduación de la respuesta punitiva en orden, tanto al disvalor de la acción, como de resultado; así también en atención ponderada a la responsabilidad del autor.

De igual forma, en la sentencia de fecha 14-I-2016, emitida en la Inc. 109-2013, se realizaron importantes consideraciones sobre el principio de proporcionalidad como medio de control constitucional de las sanciones administrativas y la discrecionalidad en su graduación y aplicación.

El principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas, se cumplirá en el plano aplicativo, siempre que las sanciones que se impongan sean proporcionales a la gravedad que comporten los hechos según circunstancias objetivas y subjetivas.

La jurisprudencia ha establecido que dicho principio es un límite a la discrecionalidad de la actividad administrativa sancionatoria, procurando la correspondencia y vinculación que debe existir entre las infracciones cometidas y la gravedad o severidad de las sanciones impuestas por el ente competente; y, por otro, como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones a derechos y garantías constitucionales siempre que la relación entre el fin o fines perseguidos por el ente legisferante y la sanción tipificada como medio para conseguirlo implique su sacrificio excesivo o innecesario, carente de razonabilidad.



CM

La sanción administrativa será idónea si es capaz de conseguir los fines perseguidos por el legislador en el área administrativa; por lo que se debe observar su grado de idoneidad siempre que sean menos lesivas o dañosas a los derechos fundamentales involucrados; y, finalmente, será proporcionada en estricto sentido si, superados los juicios de idoneidad y necesidad, es adecuada en relación con la magnitud o lesividad del comportamiento del infractor.

Para el Derecho Comparado -y sin ánimo de exhaustividad-, entre los criterios de dosimetría de sanciones administrativas que pueden considerarse se encuentra: (i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción; (ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados; (iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado; y (iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

De los criterios de dosimetría punitiva antes expuestos este Consejo de Administración considera lo siguiente:

- 1) La intención, que para el presente caso se observó a partir del incumplimiento de la debida diligencia en la presentación de los documentos para presentar en la oferta técnica del proceso de licitación pública.
- 2) La gravedad, según los criterios expuestos en el apartado d) de este apartado.
- 3) De haberse concretado la adjudicación hubiese existido un beneficio económico a la sociedad Coto Escobar Asociados.
- 4) La finalidad inmediata de la sanción, es que el infractor no cometa nuevamente la conducta señalada en el presente caso.

Siendo así que se le atribuye a Coto Escobar Asociados S.A de C.V., la responsabilidad a título de imputación negligente invocar hechos falsos para obtener una adjudicación, y según criterio de la Sala no es procedente aplicar la sanción más grave



prevista en la ley, es decir, cinco años, y encomendó a las autoridades del FISDL la elección de la nueva sanción entre [1 año a menos de 5 años] a través de criterios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad.

Habiendo expuesto las razones fácticas y jurídicas en el presente proceso y con base a los criterios solicitados por la Sala se estima por analogía invocar el artículo 69 del Código Penal "En los casos de error vencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal... se fijará la pena entre la tercera parte del mínimo y la tercera parte del máximo de la pena señalada...".

Habiendo comprobado que la actuación de Coto Escobar Asociados, es imputable a título de imprudencia, que existió una afectación no solo al FISDL por los recursos y tiempo invertidos en el proceso administrativo de libre competencia, sino también por los retrasos que esto provocó para la población destinataria del proyecto social, financiado con fondos de la cooperación internacional; que además hubo un quebrantamiento a la buena fe de parte del oferente ya que debido a su la falta de debida diligencia se le adjudicó un proceso de licitación pública no teniendo las credenciales para ejecutarlo.

POR TANTO: De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en los Artículos 3, 11, 12, 14, 15 y 246 de la Constitución de la República; Artículos 5, 25 Literal e), 25 Inciso final, 74, 158 Romano V literal b), 160 todos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y artículos 28 y 69 del Código Penal el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FISDL RESUELVE:

- a) **INHABILITAR para participar en procedimientos de contratación administrativa, el cual se realizará estableciendo la tercera parte del máximo de la sanción de la infracción administrativa que para el caso se considera 5 años según el artículo 158 romano V literal b) de la LACAP correspondiendo así a UN AÑO Y SIETE MESES, contado a partir de la RESOLUCIÓN**



FINAL DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2018 Y NOTIFICADA EN FECHA 6 DE ABRIL DE 2018 a la Sociedad COTO ESCOBAR ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse COTO ESCOBAR ASOCIADOS S.A DE C.V, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158, romano V, literal b).

- b) El Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional deberá informar a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -UNAC- de dicha inhabilitación, para su correspondiente divulgación.
 - c) Notificar en legal forma la resolución final emitida en el proceso administrativo sancionatorio, conforme a lo ordenado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, a la sociedad Coto Escobar Asociados, S.A de C.V.
 - d) Informar a la Sala de lo Contencioso Administrativo sobre la ejecutoriedad por parte de este Consejo de Administración, de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020 y notificada al FISDL en fecha 17 de marzo de 2020.
- c. La Gerente Legal solicitó al Consejo de Administración del FISDL la aprobación del Plan de Seguimiento a las Recomendaciones de Auditoría Interna, que sean legalmente procedentes implementar y que efectivamente corresponden a la Gerencia Legal, cuya implementación se proyecta entre los meses de octubre de 2020 y febrero de 2021, relacionado con Examen Especial de Auditoría al Proceso de Reclamo de Garantías, correspondientes al período del 01 de junio de 2014 al 31 de mayo de 2019.

En sesión número DL-1128/2020 de fecha 28 de febrero de 2020, se presentó al Consejo de Administración Informe de Examen Especial de Auditoría al Proceso de Reclamos de Garantías, correspondiente al período del 01 de junio de 2014 al 31 de mayo de 2019. En dicho Informe, la Auditoría Interna emitió una serie de recomendaciones al Consejo de Administración, con el objetivo de que se implementen una serie de acciones,



a nivel institucional para mejorar los controles y normativa interna referente a los reclamos de las garantías.

En este sentido, en el mes de marzo de 2020 se iniciaron reuniones entre la Gerencia Legal, las cuales pudieron llevarse a cabo únicamente con la Jefatura del Departamento de Organización y Calidad, la Jefatura de Talento Humano, así como con el personal de la Gerencia Legal, a efecto de generar el Plan de Seguimiento a las Recomendaciones de Auditoría Interna; quedando pendiente las reuniones iniciales con la Gerencia de Sistemas, para el diseño de un Sistema de Gestión Legal, y continuar con las gestiones con la Jefatura de Organización y Calidad para la actualización de procedimientos administrativos y principalmente empezar a trabajar lo que se ha recomendado sobre las Matrices de riesgos de la Gestión Legal. Cabe aclarar que el FISDL nunca ha tenido un Sistema de Gestión Legal ni tampoco Matrices de riesgos de la Gestión Legal; por los que la labor que se debe realizar es no solo de identificación inicial de necesidades en dichas áreas, sino también deben establecerse los controles, la información y documentación, a través también de los mecanismos informativos con que se cuenta hoy en día para agilizar el manejo de información sobre los procesos legales; así como también identificar los posibles riesgos su frecuencia e impacto en la gestión legal.

Para avanzar con algunas de las actividades contenidas en el Plan, la Gerencia Legal ha tenido reuniones con la Jefatura del Departamento de Gestión de Talento Humano para revisar los perfiles de puestos del área en el mes de mayo, y se generó con el personal de la Gerencia Legal el Listado con el Contenido mínimo de los expedientes que se encuentra finalizado, así como también se tiene avance en la revisión de los procedimientos administrativos y etapas básicas de los procesos judiciales que pueden por la naturaleza de la institución promoverse en el área legal.



La elaboración de dicho Plan y su presentación ante el Consejo, se vio impedida en virtud de la cuarentena domiciliar obligatoria y demás medidas establecidas en Decretos Ejecutivos y Legislativos para contener la Pandemia de COVID 19, que iniciaron a partir del 21 de marzo de 2020 implicando limitación a los derechos relacionados con la libre circulación de las personas con el fin de salvaguardar la salud de la población, que no solo han sido de cumplimiento para la Administración Pública, sino que para todos los ciudadanos, con el fin de atender la Emergencia Nacional por la Pandemia, lo que ha impedido realizar las actividades institucionales con normalidad bajo un sistema de trabajo presencial, el cual se espera que se reanude bajo protocolos sanitarios para el Sector Público general en fecha 18 de agosto de 2020; todo lo anterior, con fundamento jurídico en lo siguiente:

- 1) Decreto Legislativo número 593, publicado en el Diario Oficial número 52, tomo número 426, de fecha 14 de marzo de 2020, en el cual consta la declaratoria del "ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19".
- 2) Decreto Legislativo número 594, publicado en el Diario Oficial número 53, del tomo número 426, de fecha 15 de marzo de 2020, en el cual la Asamblea Legislativa decretó la LEY DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DE DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCRETOS PARA ATENDER LA PANDEMIA COVID-19, mediante la cual se decretó la limitación de derechos relativos a la libertad de circulación, de conformidad a lo previsto en el artículo 1 que estableció: "Apruébese la restricción temporal en el marco de la emergencia por la pandemia declarada sobre el virus conocido como COVID-19, de los derechos consagrados en la Constitución y que se refiere a la Libertad de Tránsito, al Derecho a Reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito..."; Ley cuyos efectos concluirían 15 días después de su publicación, es decir que estaría vigente hasta el 31 de marzo de 2020.



- 3) Decreto Legislativo número 622, de fecha 12 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial número 73, tomo número 427, vigente a partir de esa misma fecha, mediante el cual se estableció en el artículo 1: "Prorrógase la vigencia del Decreto Legislativo Número 593 de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario oficial número 52, tomo número 426 del 14 del mismo mes y año, y sus reformas posteriores, que contiene: "ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19", por cuatro días, los cuales finalizaron el 16 del mismo mes y año.
- 4) El Decreto Legislativo número 631, publicado en Diario Oficial número 77, del tomo número 427, de fecha 16 de abril de 2020, que en el artículo 1 estableció: "Prorrógase la vigencia del Decreto Legislativo número 593, de fecha 14 de marzo del año dos mil veinte, en el Diario Oficial número 52, tomo número 426, del 14 del mismo mes y año, y sus reformas posteriores, que contiene "ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19", por quince días, contados a partir de la vigencia del presente decreto". Plazo que finalizaría el 1 de mayo de 2020.
- 5) El Decreto Legislativo número 634, publicado en el Diario Oficial número 87, del tomo número 427, de fecha 30 de abril de 2020, que en el artículo 1 estableció: "Prorrógase la vigencia del Decreto Legislativo número 593, de fecha 14 de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial número 52, tomo número 426, del 14 del mismo mes y año y sus reformas posteriores, que contiene "ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19", por quince días, contados a partir de la vigencia del presente decreto". Plazo que finalizaría el día 16 de mayo de 2020.
- 6) La Sentencia 63-2020 de Inconstitucionalidad pronunciada por Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte. Proceso promovido por



demanda presentada por el ciudadano Jonatan Mitchel Sisco Martínez, a fin que dicha Sala declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma, del Decreto Ejecutivo n° 18, de 16 de mayo de 2020, que contiene el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 (Decreto n° 18), por la supuesta violación de los arts. 131 ord. 5° y 142 Cn. Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 99, tomo n° 427, de 16 de mayo de 2020. Ante lo cual la Sala resolvió: [...] 5. Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020, tiempo durante el cual el Órgano Ejecutivo y la Asamblea Legislativa deben cumplir sus obligaciones constitucionales, procurando los consensos necesarios para la creación de una normativa que garantice los derechos fundamentales de los habitantes en esta pandemia.

- 7) El Decreto Legislativo número 649 que consta en el Diario Oficial número 111, del tomo número 427, de fecha 1 de junio de 2020, el cual en su artículo 1 estableció que se suspendían por el plazo de 10 días la obligación prevista en el artículo 84 de las Disposiciones General de Presupuesto, habilitando a la Administración Pública, para suspender labores de los empleados de las instituciones del sector público y municipal, decretando que su vigencia finalizaba el 10 de junio de 2020.
- 8) Que el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, emitió el Decreto Ejecutivo No. 29, publicado en el Diario Oficial número 112, tomo número 427, de fecha 02 de junio de 2020, con vigencia desde su publicación hasta el día 15 de junio de 2020 en el cual se decretó MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE



PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN PARA DECLARAR EL TERRITORIO NACIONAL COMO ZONA SUJETA A CONTROL SANITARIO, A FIN DE CONTENER LA PANDEMIA COVID-19, el cual establece en el artículo. 8.- Cuarentena: "Con la finalidad de salvaguardar la salud pública, como interés de la población en general, se declara cuarentena domiciliar en todo el territorio de la república.

- 9) La circulación de las personas fuera de los supuestos autorizados por este decreto, constituye un incumplimiento al deber de cuidado que implica la protección de su propia salud, y de la salud pública que obliga a toda la población que se encuentre vinculada por la medida sanitaria emitida por el Ministerio de Salud".
- 10) Sin incluir dentro de las excepciones a la cuarentena domiciliar a los empleados del FISDL, ni al tipo de personas que constituyen los administrados en los procedimientos administrativos que tienen a su cargo la Gerencia Legal.
- 11) Decreto Ejecutivo No. 31 de fecha 14 de junio de 2020, mediante el cual se decretaron los Protocolos Sanitarios para Garantizar los Derechos a la Salud y a la Vida de las Personas, en el proceso de reactivación gradual de la economía durante la Pandemia por COVID-19, aplicables en las zonas Occidental, Central y Oriental de la República de El Salvador, mediante el cual se establecieron de forma específica en el artículo 9, las 5 fases de reapertura gradual económica que debían ser respetadas por los diferentes sectores, consignándose que en la fase 4 iniciará actividades el Sector Público, que es el sector en el que se ubica el FISDL; siendo que la fecha original de apertura de dicha fase se estableció para el día Jueves 06 de agosto de 2020; pero que de conformidad a Comunicado emitido por Casa Presidencial el 05 de julio de 2020, la apertura de las fases, a partir de la número 2 fue postergada debido a las condiciones críticas



respecto al incremento acelerado de contagiados y fallecidos por COVID 19 durante la Fase 1, por lo que la apertura de la Fase 4 en la que debería iniciar labores el FISDL, se aplazó hasta el 18 de agosto de 2020.

A pesar de lo anterior, a la fecha la Gerencia Legal como responsable del Procedimiento de Reclamo de Garantías, considera que es necesario retomar la implementación de las recomendaciones proveídas por la Auditoría Interna, siendo las que corresponden directamente a esta Gerencia Legal las que van del número 1 al 5; y además que sean legalmente procedentes de implementar, cabe mencionar que no todas han sido planteadas por el área de auditoría interna de la manera que legalmente procede, sea por error en el planteamiento o por error en la interpretación de requisitos, procesos, procedimientos, etc. que las leyes establecen y que conlleva por tanto a un error en algunas conclusiones o recomendaciones a las que llega la Auditoría en su informe]; para efecto de definir y estandarizar los criterios bajo los cuales se regirá dicho procedimiento, y así dar cumplimiento a las recomendaciones que sean procedentes en términos legales y que dicha Auditoría a emitido para garantizar el mejor desempeño del área legal y de la Institución ante los procesos de tal índole.

El Plan se empezó a revisar en los aspectos del 1 al 5, de cada una de las recomendaciones planteadas por la Auditoría Interna en el mes de marzo y se había proyectado que para los meses de agosto a octubre del presente año se tendría avanzado la mayoría de aspectos indicados en las recomendaciones que como se ha indicado son legalmente procedentes; sin embargo, se presenta en esta fecha la Programación del Plan para ser implementado en los meses de octubre de 2020 a febrero del 2021, tomando en cuenta los diversos avances comentados en el romano III del presente. Se debe considerar que se ha finalizado la revisión de perfiles del personal de la Gerencia Legal en el mes de mayo, lo cual se encontraba señalado en el Numeral IV; y se ha detallado el contenido mínimo de



los diferentes procesos administrativos, lo cual también estaba señalado en el Numeral IV.

Para la elaboración de dicha programación se ha tomado en cuenta la situación actual del país, la cual no permite contar con el personal a un 100%, aunado a las diferentes condiciones respecto de equipos y accesos a los programas y red institucional, así como la coordinación de las diferentes áreas que requiere mayor cuidado y previsión en la implementación de protocolos para resguardar la seguridad y salud del personal, ya que es posible que se requieran reuniones, todo lo cual dependerá de las condiciones que se tengan para poder ir dando cumplimiento a los tiempos proyectados, según se vaya desenvolviendo la realidad cambiante de la pandemia. Así como también, el hecho que la Institución nunca ha tenido un Sistema informático de Gestión Legal y se tienen que establecer los requerimientos, las bases, la información y documentación a contener entre otros requisitos, como también no se cuenta con Matrices de riesgo de la Gestión Legal; las cuales se deben trabajar e implementar por primera vez en el área. El plan se encuentra anexo a la presente.

El Consejo de Administración aprobó el Plan de Seguimiento a las Recomendaciones de Auditoría Interna, que sean legalmente procedentes implementar, y que efectivamente correspondan a la Gerencia Legal, relacionadas del número 1 al 5 en dicho informe, con período de implementación que se proyecta entre los meses de octubre de 2020 y febrero de 2021, relacionado con Examen Especial de Auditoría al Proceso de Reclamo de Garantías, correspondientes al período del 01 de junio de 2014 al 31 de mayo de 2019.

d. La Gerente Legal solicitó al Consejo de Administración del FISDL aprobar lo siguiente:

1. Declarar de oficio la continuidad de la suspensión de los procedimientos administrativos con base a la facultad establecida en el artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos y en el



Decreto N° 31 del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, de fecha 14 de junio de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 121, Tomo N° 427 de la misma fecha, PROTOCOLOS SANITARIOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA DE LAS PERSONAS, EN EL PROCESO DE REACTIVACIÓN GRADUAL DE LA ECONOMÍA, DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19, APLICABLES EN LAS ZONAS OCCIDENTAL, CENTRAL Y ORIENTAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR; desde el 14 de junio de 2020 hasta el 17 de agosto de 2020, en vista que para el 18 de agosto de 2020 está programado el inicio de la Fase 4 en la cual se ha establecido la reanudación correspondiente al "Sector Público".

No obstante la declaratoria de oficio de suspensión de los referidos procedimientos administrativos, posterior a la presente aprobación, por decisión de este Consejo de Administración, el mismo podrá decidir iniciar o reiniciar los procedimientos administrativos, antes de la fase 4 establecida para la reanudación de actividades y labores del Sector Público, mediante resolución razonada y por tanto debidamente motivada y fundamentada principalmente con base a la Constitución de la República y demás normativa vigente aplicable; priorizando siempre el derecho a la vida y a la salud de los empleados antes que derechos económicos; en virtud de salvaguardar los derechos constitucionales de los contratistas, garantizando no afectar la seguridad jurídica de los mismos, el acceso a una pronta y cumplida justicia, el derecho a que se les resuelva y se le haga saber los resuelto en los procesos en que intervienen, entre otros; así como la necesidad no solo de los contratistas sino de la institución misma de liquidar contratos, entre otros trámites; que podrían ver limitados sus derechos por la suspensión de dichos plazos, con el objetivo de garantizar a los administrados el ejercicio pleno de sus derechos, en consecuencia se deberá aprobar mediante resolución razonada también la necesidad de dicho reinicio así como de tener personal de la Gerencia Legal en forma presencial, aun antes de la fase correspondiente.



2. Suscripción de las respectivas Resoluciones Razonadas de suspensión, por parte de la Presidenta del Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador tanto para los procedimientos administrativos que actualmente están a cargo de la Gerencia Legal como para cualquier otro proceso sancionatorio o de extinción de contrato que haya sido aprobado a la fecha por el Consejo de Administración y se encuentre en trámite en el Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, para su posterior remisión a la Gerencia Legal.
3. Que se emita la respectiva certificación de Ley, del presente punto.

Los procesos administrativos en los cuales se debe continuar con la suspensión son los establecidos en el detalle siguiente:

1. Procesos Administrativos Sancionatorios:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	ADMINISTRADO	ETAPA ACTUAL
1.1 IMPOSICIÓN DE MULTA	CONTRATO No. FISDL/BID2881-R/34249.0-2018 PROYECTO: OBRA NUEVA Y REMODELACIÓN EN CASA DE LA CULTURA, MUNICIPIO DE DELGADO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR. CÓDIGO: 342490.	ESMO S.A. DE C.V.	ELABORACIÓN DE RESOLUCIÓN FINAL, PARA PROCEDER A PASAR AL CAD.
1.2 IMPOSICIÓN DE MULTA	CONTRATO NO. FISDL/BID 2358-R/26204.0-2015, DEL PROYECTO AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CUATRO SISTEMAS DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE COMALAPA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, CÓDIGO 262040.	INVERSIONES CONSTRUCTIVAS CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V.	EN ELABORACIÓN DE INFORME TÉCNICO POR PARTE DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO A QUIEN SE LE OTORGARON 20 DÍAS HÁBILES, NOTIFICÁNDOSE AL CONTRATISTA EL CORRESPONDIENTE AUTO DE SUSPENSIÓN.
1.3 IMPOSICIÓN DE MULTA	CONTRATO FISDL/BID2881-R/35183.0-2019, RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO: OBRAS COMPLEMENTARIAS EN CANCHA COLONIA BOQUÍN, MUNICIPIO DE MEJICANOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, CÓDIGO: 351830	CONTRATISTA: MONTELEC, S.A. DE C.V.	RECIBIDA COMISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, SE ELABORÓ AUTO DE INICIO PERO YA NO SE NOTIFICÓ



2. Procesos Admnsitrativos de Extinción de Contratos:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	ADMINISTRADO	ETAPA ACTUAL
2.1 PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD	CONTRATO No. FISDL/BID2881-R/342750-2018 DE PROYECTO "FINALIZACIÓN DE MEJORAMIENTO Y REMODELACIÓN EN CENTRO ESCOLAR MUNICIPAL COLONIA MAJUCLA, MUNICIPIO DE CUSCATANCINGO, DEPTO. DE SAN SALVADOR. CÓDIGO 342750	CORPORACIÓN INTEGRAL, S.A. DE C.V.	EN ELABORACIÓN RESOLUCIÓN FINAL PARA LUEGO TRASLADARLA AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA APROBACIÓN
2.2 PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD	CONTRATO No. FISDL/FANTEL915-F/34248.0-2018 DE FORMULACIÓN DE LA CARPETA TÉCNICA DEL PROYECTO: "REHABILITACIÓN DE COMPLEJO EDUCATIVO DR. GUILLERMO MANUEL UNGO, CANTÓN MONTEPEQUE, MUNICIPIO DE SUCHITOTO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, CÓDIGO 342480".	JOSÉ ANTONIO ALFARO ROSALES	SE NOTIFICÓ APERTURA A PRUEBA EL DÍA 20 DE MARZO 2020
2.3 PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD	CONTRATO No. FISDL/FANTEL915-F/34239.0-2018. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA PARA EL PROYECTO: AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO EN CENTRO ESCOLAR COLONIA EL CASTAÑO, MUNICIPIO QUELEPA, SAN MIGUEL, CÓDIGO 342390.	JOSÉ ANTONIO ALFARO ROSALES	SE NOTIFICÓ APERTURA A PRUEBA EL DÍA 20 DE MARZO 2020

La Institución considera que existen suficientes elementos relacionados para Declarar de Oficio la continuidad de la suspensión de los procedimientos administrativos de conformidad al artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en virtud de que existen elementos de fuerza mayor, al respecto el art. 43 del Código Civil, que contiene definiciones de varias palabras de uso frecuente en las leyes, establece que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir.

También la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha señalado "(...) fuerza mayor es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en



forma absoluta, el cumplimiento de una obligación" (sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el expediente 343-C-2004, el 28 de marzo de 2006); por otra parte de conformidad con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torres, la fuerza mayor es "todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse y que impide hacer lo que se debía".

Conforme a lo antes señalado se considera que aplica causa de fuerza mayor al presente caso en cuanto a la aprobación realizada por el Órgano Ejecutivo sobre los "PROTOSCOLOS SANITARIOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA DE LAS PERSONAS, EN EL PROCESO DE REACTIVACIÓN GRADUAL DE LA ECONOMÍA, DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19, APLICABLES EN LAS ZONAS OCCIDENTAL, CENTRAL Y ORIENTAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR", dictados por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, en el Decreto 31, que tiene vigencia hasta el 20 de agosto de 2020, por lo que el FISDL como entidad del Sector Público, aun cuando continua realizando algunas actividades, éstas en su mayoría se están llevando a cabo, bajo la modalidad de trabajo en casa, a fin de dar cumplimiento al art. 9 Literal E) del Decreto Ejecutivo 31, todo con el fin de garantizar la vida y la salud de los servidores públicos; coadyubando de tal manera a evitar el contagio y por tanto el aumento de casos de Covid 19; lo que impide que el personal de la Gerencia Legal de la institución continúe con la tramitación de los correspondientes procedimientos administrativos.

También es importante señalar que existe la posibilidad que este Consejo posterior a la presente aprobación, y aun antes que se permita el inicio de la Fase 4 la cual comprende al "Sector Público", autorice el inicio o reinicio de los referidos procedimientos administrativos por seguridad jurídica de los contratistas, con el propósito de no violentar principios y derechos constitucionales como la seguridad jurídica, la pronta y cumplida justicia.



que se resuelva y se haga saber lo resuelto en los procesos en que deben intervenir, entre otros; así como la necesidad no solo de los contratistas sino de la institución misma de liquidar contratos, entre otros trámites; en consecuencia se deberá aprobar mediante resolución razonada la necesidad de dicho reinicio así como del personal presencial, aun antes de la fase correspondiente.

IX. Que a la fecha, la Gerencia Legal del FISDL tiene a su cargo procedimientos administrativos, cuya tramitación se ve actualmente impedida por la suspensión de labores presenciales derivada del mencionado Decreto Ejecutivo 31, por lo que con el fin de que se respeten los derechos de los administrados, y dotar de certeza jurídica los procesos administrativos, mientras llegue la fecha de activación de la Fase 4 correspondiente al "Sector Público" al cual pertenece el FISDL, conforme a los Protocolos que han sido establecidos en el citado Decreto Ejecutivo; de acuerdo a todo lo antes expuesto y la fundamentación fáctica y legal antes expresada debe continuarse con la suspensión de los procedimientos administrativos, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo anteriormente mencionado.

Dado que la motivación que ha tenido el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud para decretar los referidos Protocolos y calendarizar en 5 fases el inicio la reactivación gradual de la economía, es que el país al igual que el resto del mundo esta siendo afectado por el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) lo que constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional, que ha sido declarada como pandemia, por sus alarmantes niveles de propagación y gravedad, y en vista que a la fecha la misma no ha podido ser controlada y por el contrario su nivel de propagación continua en serio aumento, existe alta probabilidad de que el Órgano Ejecutivo posponga más el reinicio o prorrogue el Decreto Ejecutivo N° 31 o que el Órgano Legislativo emita nuevos decretos que limiten la libertad de circulación, por tanto el inicio de la Fase 4 correspondiente al "Sector Público" al cual pertenece



el FISDL, aun cuando está determinado inicie actividades y labores el día 18 de agosto del 2020, esta fecha podría ser modificada por el Gobierno Central; lo que conllevaría a que la Institución tenga que continuar con la suspensión de procedimientos administrativos más allá de dicho plazo; lo que deberá razonarse mediante la resolución motivada que corresponda y en aplicación de la normativa legal vigente pertinente.

El CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FISDL, considerando la solicitud de la Gerente Legal, ACUERDA:

1. Declarar de oficio la continuidad de la suspensión de los procedimientos administrativos con base a la facultad establecida en el artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos y en el Decreto N° 31 del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, de fecha 14 de junio de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 121, Tomo N° 427 de la misma fecha, PROTOCOLOS SANITARIOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA DE LAS PERSONAS, EN EL PROCESO DE REACTIVACIÓN GRADUAL DE LA ECONOMÍA, DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19, APLICABLES EN LAS ZONAS OCCIDENTAL, CENTRAL Y ORIENTAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR; desde el 14 de junio de 2020 hasta el 17 de agosto de 2020, en vista que para el 18 de agosto de 2020 está programado el inicio de la Fase 4 en la cual se ha establecido la reanudación correspondiente al "Sector Público".

No obstante la declaratoria de oficio de suspensión de los referidos procedimientos administrativos, posterior a la presente aprobación, por decisión de este Consejo de Administración, el mismo podrá decidir iniciar o reiniciar los procedimientos administrativos, antes de las fase 4 establecida para la reanudación de actividades y labores del Sector Público, mediante resolución razonada y por tanto debidamente motivada y fundamentada principalmente con base a la Constitución de la República y demás normativa vigente aplicable; priorizando siempre el derecho a la vida y a la salud de los empleados antes que derechos económicos; en virtud de salvaguardar los derechos constitucionales de los contratistas, garantizando no afectar la seguridad jurídica de los



mismos, el acceso a una pronta y cumplida justicia, el derecho a que se les resuelva y se le haga saber los resuelto en los procesos en que intervienen, entre otros; así como la necesidad no solo de los contratistas sino de la institución misma de liquidar contratos, entre otros trámites; que podrían ver limitados sus derechos por la suspensión de dichos plazos, con el objetivo de garantizar a los administrados el ejercicio pleno de sus derechos, en consecuencia se deberá aprobar mediante resolución razonada también la necesidad de dicho reinicio así como de tener personal de la Gerencia Legal en forma presencial, aun antes de la fase correspondiente.

2. Suscripción de las respectivas Resoluciones Razonadas de suspensión, por parte de la Presidenta del Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador tanto para los procedimientos administrativos que actualmente están a cargo de la Gerencia Legal como para cualquier otro proceso sancionatorio o de extinción de contrato que haya sido aprobado a la fecha por el Consejo de Administración y se encuentre en trámite en el Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, para su posterior remisión a la Gerencia Legal.

3. Que se emita la respectiva certificación de Ley, del presente punto.

e. La Jefa del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales solicitó al Consejo de Administración aprobación para:

a) Dejar sin efecto lo acordado en Sesión DL-1126/20, de fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual el Consejo autorizó Iniciar y tramitar el procedimiento de imposición de multa en contra de la sociedad INVERSIONES SINAÍ, S.A. DE C.V., de acuerdo a lo consignado en el informe de Incumplimientos emitido por el Administrador del Contrato de fecha 30 de enero de 2020, en el cual se consignó que la sociedad era acreedora de una multa por el monto de ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y



NUEVE DÓLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$11,199.41), por la entrega extemporánea del proyecto.

- b) Iniciar el procedimiento sancionatorio de imposición de multa en contra de la sociedad INVERSIONES SINAÍ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse INVERSIONES SINAÍ, S.A. DE C.V., según lo dispuesto en los Artículos 160 de la LACAP y 80 del RELACAP, por incumplimiento al contrato número FISDL/19F/FCAS-R/34150.0-2018, del proyecto: INTRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE EN CANTÓN METALÍO, MUNICIPIO DE ACAJUTLA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE", CÓDIGO 341500, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 85 de la LACAP y la cláusula contractual DÉCIMA PRIMERA: MULTAS Y PENALIDADES, de acuerdo a lo consignado en el informe de Incumplimiento emitido por la Administradora de Contrato de fecha 11 de marzo de 2020.
- c) Autorizar a la Presidenta del Consejo de Administración a firmar la resolución de comisión a la Gerencia Legal para iniciar el procedimiento sancionatorio

Con referencia al contrato número FISDL/19F/FCAS-R/34150.0-2018, cuyo contratista es INVERSIONES SINAÍ, S.A. DE C.V., se informa lo siguiente:

De conformidad a los Artículos 160 de la LACAP relacionado con el 80 del RELACAP, los cuales establecen que "el responsable de la etapa en que se encuentre; remitirá al Titular a través de la UACI de la institución, los informes o documentos en los cuales indicará los incumplimientos y el nombre del contratista a quien se le atribuye. El Titular comisionará a la Unidad Jurídica o quien haga las veces de ésta, para que inicie el proceso de aplicación de las sanciones establecidas".

El Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, según informe de la Administradora de Contrato, fechado el 11 de marzo de 2020



proyecto presentaba un avance físico del 80.13% al momento de finalización del plazo contractual, 23 de enero de 2019 incluyendo la prórroga 1, realizándose la recepción definitiva el 24 de septiembre de 2019, siendo el monto final del contrato de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,633,190.38).

En Sesión DL-1126/20, de fecha 14 de febrero de 2020, el Consejo de Administración AUTORIZÓ: Iniciar y tramitar el procedimiento de imposición de multa en contra de la sociedad INVERSIONES SINAÍ, S.A. DE C.V., de acuerdo a lo consignado en el informe de Incumplimientos emitido por el Administrador del Contrato de fecha 30 de enero de 2020, en el cual se consignó que la sociedad era acreedora de una multa por el monto de ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$11,199.41), por la entrega extemporánea del proyecto.

En fecha 5 de marzo de 2020 por medio de Memorándum No. ACI- 86-2020, el Departamento de Adquisiciones hizo la devolución del informe de incumplimiento a la Administradora debido a inconsistencias en el monto de la multa reportada, que fueron identificadas por la Gerencia Legal.

El Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, recibió memorándum de fecha 22 de junio de 2020, mediante el cual la Administradora del Contrato número FISDL/19F/FCAS-R/34150.0-2018, Arquitecta Karla Patricia Arévalo de Padilla, remite modificación del informe de incumplimiento para iniciar procedimiento sancionatorio para imposición de multa en contra de la sociedad INVERSIONES SINAÍ, S.A. DE C.V., ya que según dicho memorándum la Administradora de Contrato manifiesta que se realizó la revisión del informe de fecha 30 de enero de 2020, el cual fue observado y devuelto debido a inconsistencias en el monto de la multa reportada. Por lo que procedió a revisar el informe observado, verificándose la inconsistencia en el monto de la multa reportada.



multa, y que se debió a un error involuntario en el informe de la supervisión en cual sirve como base para el cálculo de la multa (se aplicó al final de los primeros treinta días de atraso siendo lo correcto al inicio, luego de la fecha de la finalización del plazo contractual), dando como resultado una modificación del monto de la multa con respecto al presentado en el primer informe; por lo que remite nuevamente el informe modificado de fecha 11 de marzo de 2020.

Según el informe de la Administradora de Contrato, fechado el 11 de marzo de 2020, el proyecto presentaba un avance físico del 80.13% al momento de finalización del plazo contractual, 23 de enero de 2019 incluyendo la prórroga 1, realizándose la recepción definitiva el 24 de septiembre de 2019, siendo el monto final del contrato de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,633,190.38). En el informe modificado se hace referencia que la contratista INVERSIONES SINAÍ, S.A. DE C.V., entregó el proyecto: "INTRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE EN CANTÓN METALÍO, MUNICIPIO DE ACAJUTLA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE", CÓDIGO 341500; con un retraso de 229 días calendario, por lo que con base al Art. 85 de la LACAP y a la cláusula contractual DÉCIMA PRIMERA: MULTAS POR MORA Y PENALIDADES, se haría acreedora de una multa por el monto de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$22,581.25), por la entrega extemporánea del proyecto.

En el informe modificado se hace referencia a que la contratista INVERSIONES SINAÍ, S.A. DE C.V., entregó el proyecto: "INTRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE EN CANTÓN METALÍO, MUNICIPIO DE ACAJUTLA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE", CÓDIGO 341500; con un retraso de 229 días calendario, por lo que con base al Art. 85 de la LACAP y a la cláusula contractual DÉCIMA PRIMERA: MULTAS POR MORA Y PENALIDADES, se haría acreedora de una multa por el monto de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE



DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$22,581.25), por la entrega extemporánea del proyecto.

Por lo antes expuesto y para dar cumplimiento a lo establecido en la LACAP y el RELACAP, se presenta el referido informe con la modificación del cálculo de la multa y se solicita se comisione a la Gerencia Legal, para que inicie el procedimiento sancionatorio de imposición de multa.

El Consejo de Administración aprobó lo solicitado y autoriza a la Presidenta del Consejo de Administración para que en su nombre firme la resolución de comisión a la Gerencia Legal.

Finalizó la sesión a las quince horas del día al inicio señalado. Y no habiendo más que hacer constar se firma la presente.


María Ofelia Navarrete de Dubón


Antonio Juan Javier Martínez


Carlos Gabriel Alvarenga Cardoza

